

Quito, D.M., 16 de junio de 2021

CASO No. 1403-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación presentado en el marco de una acción de nulidad de laudo arbitral vulneró el derecho a la tutela efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez realizado el análisis correspondiente, desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 05 de noviembre de 2005, la Asociación Ecuatoriana de Ecoturismo (“ASEC”) presentó una demanda arbitral en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“Centro de Arbitraje”), en contra del Ministerio de Turismo por el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría para la Actualización del Inventario de Atractivos Turísticos, exigiendo el pago de USD \$ 30.000,00.¹
2. El 10 de octubre de 2006, mediante laudo arbitral, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje rechazó la demanda. En contra de esta decisión, la parte actora presentó acción de nulidad de laudo. El 31 de octubre de 2006, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la acción y dispuso se remita el expediente al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito.
3. El 13 de mayo de 2008, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito rechazó la acción de nulidad por considerarla infundada y señaló que *“advirtiéndose además, que es improcedente incoar la acción de nulidad en contra de los Árbitros”*.² En contra de esta decisión, ASEC interpuso recurso de casación.
4. El 02 de marzo de 2010, la Sala de Conjuces Permanentes de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación y, en consecuencia, declaró la nulidad del laudo arbitral dictado el 10 de octubre de 2006 y ordenó que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

¹ La causa fue signada con el número 58-05.

² La causa fue signada con el número 0256-20006-BL.

proceda con la conformación de un nuevo Tribunal Arbitral “*de acuerdo al contenido de la cláusula compromisoria suscrita por las partes*”.

5. Tras la conformación de un nuevo Tribunal Arbitral, mediante laudo de 21 de noviembre de 2011, se aceptó parcialmente la demanda y se condenó al Estado ecuatoriano, mediante el Ministerio de Turismo, al pago de USD \$14.672,44. En contra de esta decisión, el Ministerio de Turismo y la Procuraduría General del Estado (“**Procuraduría**”) presentaron acción de nulidad.

6. El 13 de agosto de 2012, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la acción de nulidad. En contra de esta decisión, la Procuraduría interpuso recursos de aclaración y ampliación los cuales fueron rechazados mediante auto de 24 de agosto de 2012.

7. En contra de la decisión precedente, la Procuraduría interpuso recurso de apelación al que el Ministerio de Turismo se adhirió. Mediante sentencia de 26 de enero de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso y confirmó el fallo recurrido.³ En contra de esta decisión, la Procuraduría interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 23 de febrero de 2015.

8. En contra de la sentencia precedente, el 11 de marzo de 2015, la Procuraduría interpuso recurso de casación el cual fue inadmitido mediante auto de 28 de abril de 2016 dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de lo Civil**”). En contra de esta decisión, la Procuraduría presentó recurso de aclaración el cual fue rechazado mediante auto de 01 de junio de 2016.

9. El 27 de junio de 2016, la Dra. Blanca Gómez de la Torre, en su calidad de Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de abril de 2016 dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

10. El 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 1403-16-EP. En atención al sorteo correspondiente, la sustanciación de esta causa correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

11. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Fruto del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 03 de marzo de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique

³ En esta instancia la causa fue signada con el número 17113-2014-1370.

a las partes y ordenó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.

12. Con fecha de 05 de marzo de 2021, el Dr. Eliseo Washington García Gómez, Secretario Relator (e) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia atendió la orden realizada por la jueza ponente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión Impugnada

14. La decisión impugnada por la entidad accionante es el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 28 de abril de 2016.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción de la Procuraduría General del Estado

15. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, motivación y a recurrir, contenidos en los artículos 75, 82, 66 numeral 4 y 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

16. Para sustentar sus alegaciones, la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración a la motivación al señalar que esta garantía implica que toda resolución debe enunciar las normas y principios en los que funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. En tal virtud, alega que la decisión impugnada *“no contiene tales elementos, en especial, no existe una acertada motivación que determine (i) la pertinencia de excluir de la categoría de los procesos de conocimiento a los procesos de nulidad de laudo arbitral y, en consecuencia, (ii) la exclusión de las sentencias dictadas en tales procesos, de aquellas respecto a las cuales procede el recurso de casación”*.

17. Así mismo, añade que en el presente caso hubo resoluciones contradictorias puesto que la misma Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación presentado por ASEC, para el efecto, cita un extracto de la resolución que señala *“esta Sala de Conjuerces considera que el proceso de nulidad*

de laudo arbitral es uno de los procesos de conocimiento, de única instancia, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico”. Así, concluye que estos pronunciamientos contrapuestos, acerca de un mismo fenómeno jurídico, generan inseguridad jurídica y una deficiente motivación por falta de coherencia y un trato discriminatorio.

18. Por otro lado, la entidad accionante señala que la Sala de lo Civil confunde la inapelabilidad del laudo arbitral con la impugnación de la sentencia que resuelve la acción de nulidad de laudo arbitral, para el efecto, cita alguna jurisprudencia de esta Corte en ese sentido. Posteriormente, hace un análisis para demostrar que el juicio de la acción de nulidad de laudo arbitral corresponde a la categoría de procesos de conocimiento de puro derecho, para el efecto, cita jurisprudencia y doctrina. De tal modo, concluye que la decisión impugnada carece de motivación puesto que *“no cumple con el parámetro de la requerida fundamentación lógica, al no existir una coherencia entre las premisas utilizadas por la Sala y la conclusión a la que arriba respecto de la supuesta naturaleza del juicio de nulidad de laudo arbitral”*.

19. En tal sentido, la entidad accionante señala que *“Al rechazar inmotivadamente el recurso de casación interpuesto”* ha provocado la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a recurrir, así como los derechos a la tutela efectiva y seguridad jurídica.

20. Así mismo, sostiene que la Corte Nacional de Justicia viola la seguridad jurídica e impide el ejercicio de la tutela efectiva en aquellos casos en los que se abstiene de conocer los recursos de casación interpuestos en contra de sentencias que rechazan la acción de nulidad de laudo.

21. En atención a lo señalado, la entidad accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto el auto impugnado y disponga que se admita el recurso de casación.

B. La legitimada pasiva

22. El 08 de marzo de 2021, el Dr. Eliseo Washington García Gómez, Secretario Relator (e) de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento a esta Corte que el Dr. Oscar Enríquez Villarreal quien emitió el auto objeto de la acción extraordinaria de protección ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

V. Análisis Constitucional

23. Previo a efectuar el análisis, de la revisión de los fundamentos planteados en la demanda, se observa que el principal argumento de la entidad accionante es la falta de motivación del auto de inadmisión del recurso de casación y que, como consecuencia de

ello, se vulneraría el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a recurrir. Sin embargo, esta Corte pese a realizar un esfuerzo razonable no logra identificar un argumento completo, específicamente, una justificación jurídica respecto a la presunta vulneración a las garantías del cumplimiento de normas y a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a recurrir, así como el derecho a la seguridad jurídica, de modo que descarta su análisis⁴.

24. Así mismo, no se evidencia un argumento completo respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, más aún, cuando esta Corte en la sentencia 282-13-JP/19 determinó que el Estado y sus distintos órganos principalmente gozan de los derechos denominados de protección y el derecho alegado vulnerado no es estrictamente un derecho procesal, por tal motivo, se descarta su análisis.

25. En tal virtud, esta Corte circunscribe su análisis a la presunta vulneración a la motivación, y tutela efectiva al evidenciar que cumplen con un argumento completo. Al respecto realiza las siguientes consideraciones:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de lo Civil de 28 de abril de 2016 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

26. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I) puntualiza que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁵.

27. Es necesario precisar que a través de la acción extraordinaria de protección este Organismo no se convierte en un tribunal de alzada, sino que su ámbito de acción se circunscribe a verificar si la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales. Así mismo, la garantía de la motivación no incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales; por el contrario, le corresponde a la Corte verificar la concurrencia de los elementos para considerar que una decisión está debidamente motivada⁶.

28. Ahora bien, uno de los principales argumentos de la entidad accionante es que la Sala de lo Civil hace un desacertado análisis respecto de la naturaleza jurídica del procedimiento de la acción de nulidad de laudo arbitral, y para el efecto, argumenta

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 274-13-EP/19.

respecto a los motivos por los cuales sí se debe considerar como un proceso de conocimiento de puro derecho. Más allá de la discusión doctrinal al respecto, esta Corte advierte que, dentro del análisis de la garantía de la motivación, no se garantiza el acierto en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales sino verificar la concurrencia de los elementos que componen dicha disposición constitucional, mas no su acierto o desacierto⁷. Por tal motivo, se descarta dicha alegación.

29. Por otro lado, la entidad accionante considera que *“no cumple con el parámetro de la requerida fundamentación lógica, al no existir una coherencia entre las premisas utilizadas por la Sala y la conclusión a la que arriba respecto de la supuesta naturaleza del juicio de nulidad de laudo arbitral”*.

30. Del análisis realizado por la Sala de lo Civil, se verifica que en el apartado “SEGUNDO” se hace el estudio sobre la procedencia del recurso de casación. Para el efecto, en primer lugar cita el artículo 5 de la Ley de Casación para determinar que el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto en la Ley.

31. Posteriormente, para determinar el tipo de juicio respecto a la acción de nulidad de laudo arbitral, determina que:

[...] La Corte Nacional de Justicia en reiteradas ocasiones ha dicho que el recurso extraordinario de casación es improcedente en cuanto recaiga sobre procesos de nulidad de laudos arbitrales, toda vez que los mismos no son juicios de conocimiento, por lo que se halla (sic) excluidos de la hipótesis contenida en el Art. 2 de la Ley de Casación, que determina que este medio de impugnación procesal se halla reservado para ser activado contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Ello en razón que los juicios de nulidad de laudos arbitrales la acción de nulidad no tienen por objeto el reconocimiento o declaración de un derecho, la declaración de existencia o inexistencia de un derecho pretendido por el actor, respecto de una relación jurídica particular, sino que por el contrario, tiene por objeto efectuar un proceso limitado de revisión o control especial, respecto de las causales establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación.

32. Para reforzar la postura previamente citada, la Sala de lo Civil procede a analizar las características del arbitraje amparado en la Ley de Arbitraje y Mediación y lo que dispone la Constitución. Determina que la doctrina atribuye al arbitraje tres elementos para considerarlo como mecanismo idóneo para permitir el acceso a la justicia: i) la de ser un mecanismo heterocompositivo; ii) el reconocimiento del Estado a la autonomía de la voluntad de las partes y iii) el hecho innegable de que la solución al conflicto a través del arbitraje sólo se produce mediante un adecuado procedimiento legal.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2096-14-EP/20.

33. Finalmente, el Conjuez de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia fundamenta la inadmisión del recurso de casación interpuesto el 08 de marzo de 2015, en la decisión de la Corte Constitucional dictada en la causa 008-2008-DI⁸ detallando que *“dentro del proceso número 008-2008-DI publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 605 de jueves 4 de junio de 2009 nuestra Corte Constitucional...ya reivindicó el derecho de las personas que suscriben un laudo arbitral a gozar de una mínima intervención estatal en relación a los arbitrajes”* y en la sentencia del mismo organismo No. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014⁹ para indicar que: *“La Resolución de la Corte Constitucional 173-14-SEP-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 406 de 30 de Diciembre de 2014 sirve para ilustrar las conclusiones a las que llega este auto... al no ser la acción de nulidad de laudo arbitral una acción independiente del laudo... las limitaciones de la ley procesal para impugnar éste son extensivas a aquella”*.

34. En virtud de lo anteriormente mencionado, y después de haber revisado el acto impugnado, esta Corte observa que el conjuer enunció las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia en que se fundamentó su decisión, respecto de la naturaleza jurídica del juicio de acción de nulidad de laudo arbitral, exponiendo los motivos por los cuales la resolución impugnada no era susceptible de impugnarse por este recurso extraordinario de conformidad al artículo 2 de la Ley de Casación y a la jurisprudencia aplicable a la interposición del recurso. Por tal motivo, no se evidencia una afectación a la garantía de la motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala de lo Civil de 28 de abril de 2016 vulneró el derecho a la tutela efectiva?

35. La Constitución de la República en su artículo 75 determina que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la tutela efectiva se compone de tres elementos: **i)** el acceso a la administración de justicia; **ii)** la observancia de las garantías del debido proceso y **iii)** la ejecutoriedad de la decisión¹⁰.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Causa 008-2008-DI. En lo principal dispone que *“La ley de la materia ha previsto un PROCEDIMIENTO para el caso de cuestionar la validez del laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad establecido es ágil, pues el Presidente de la Corte Superior, facultado para el efecto, debe resolverlo en el término de 30 días, siendo Únicamente este trámite el que debe ser observado en estas causas”*.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014. En lo principal dispone que: *“Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 -inapelabilidad laudo arbitral- genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción”*.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21.

36. La entidad accionante alega que la Corte Nacional de Justicia impide el ejercicio de la tutela efectiva en aquellos casos en los que se abstiene de conocer los recursos de casación interpuestos en contra de sentencias que rechazan la acción de nulidad de laudo. Con base en esta afirmación, esta Corte considera que se enmarca en la vulneración en el componente de acceso a la administración de justicia.

37. Esta Corte ya se ha pronunciado que no se considera como obstáculo o impedimento el acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda el recurso.¹¹ En el caso en concreto, el Conjuez de la Sala de lo Civil determinó que la resolución recurrida en el recurso de casación no era susceptible de este mecanismo extraordinario de impugnación conforme al artículo 2 de la Ley de Casación y la jurisprudencia de una manera fundamentada, por lo que no se evidencia una denegación de justicia como vulneración a la tutela efectiva.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la Acción Extraordinaria de Protección No. **1403-16-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 16 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹¹ Ver caso No. 1234-14-EP/20.

SENTENCIA No. 1403-16-EP/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Objeto del voto concurrente

1. En el presente voto salvado expongo los motivos por los que disiento de lo resuelto en la sentencia de mayoría (“**sentencia**”), específicamente en cuanto al pronunciamiento sobre el fondo de la demanda de acción extraordinaria de protección. En mi opinión, correspondía que la Corte rechace la demanda por falta de objeto, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional que enunciaré a continuación.

II. Análisis constitucional

2. En la demanda de acción extraordinaria de protección se impugna el auto del 28 de abril de 2016 dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, misma que resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada dentro de un proceso de nulidad de laudo arbitral.¹
3. La Ley de Casación, norma adjetiva aplicable, contemplaba en su artículo 2 que el recurso de casación podía ser interpuesto, únicamente, en contra de sentencias y autos que pongan fin a **los procesos de conocimiento**.²
4. En relación con la naturaleza de los procesos de conocimiento, ha existido un consenso doctrinal y jurisprudencial en el sentido de que se “*trata principal y directamente del reconocimiento y declaración de un derecho*”³. La misma Corte Nacional mantuvo pronunciamientos consistentes en relación con la naturaleza de las decisiones que podían ser objeto de casación, a saber:

¹ Específicamente se impugna la sentencia que negó los recursos de apelación planteados contra la sentencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia que rechazó la acción de nulidad del laudo arbitral.

² Este artículo se encuentra replicado en el Código Orgánico General de Procesos, a saber: “Art. 266.- *Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento (...)*” (énfasis añadido).

³ Expediente No. 105-98, Tercera Sala, R.O. 336, 10-VI-98. Fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, N°. 0271-2001, juicio N°. 0090-2001; N°. 0104-2002, juicio N°. 0280-2001; N°. 0012-2001, juicio No 0208-2000, entre otros.

(...) únicamente procede (el recurso de casación) en caso de que se haya dictado una providencia, que ponga fin al proceso produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes (identidad subjetiva). (El proceso de conocimiento) tiene por objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide, declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos se halla representado, pues, por una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor (...).⁴

5. Por otra parte, el trámite de la acción de nulidad de laudo regulado en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación de aquella época -vigente hasta la actualidad-, prescribe 5 causales de nulidad relacionadas a errores *in procedendo* en el arbitraje⁵ y vicios de *extra petita* en el laudo arbitral⁶.
6. Es decir, los procedimientos de nulidad de laudo arbitral no conllevan la declaración del derecho en disputa, ni la determinación definitiva e irrevocable de la situación jurídica de las partes. Todo aquello comprende objeto del arbitraje y no de la acción de nulidad del laudo, pues lo decidido en éstos últimos procedimientos no podría ser objeto del recurso de casación.
7. Sumado a lo anterior, se evidencia que el conjuer de la Corte Nacional que resolvió inadmitir el recurso de casación, por ser contrario a la naturaleza del arbitraje, invocó jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ para concluir que:

⁴ Fallos de triple reiteración, Corte Suprema de Justicia. Suplemento No. 265 de 27 de febrero de 1998. (Juicio No. 332-97, resolución No. 711-97; juicio No. 347-97, resolución No. 757-97; juicio No. 341-97, resolución No. 758-97). La síntesis de dichos fallos fue que "el recurso de casación procede únicamente en caso de que se haya ya dictado una providencia que ponga fin al proceso, produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento". (Gaceta No. XVI, No. 13, pág. 3442 y sgts.). Estos fallos han sido replicados en múltiples sentencias de la Corte Nacional; por ejemplo, la resolución No. 228-2012 de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en el caso No. 55-2012. Publicado en el Registro Oficial No. 15 del 26 de abril de 2016.

⁵ Artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación: "Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; (...) e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral".

⁶ *Ibíd.* "(...) d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado (...)".

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 173-14-SEP-CC, caso No. 1114-12-EP de 15 de octubre de 2014.

la acción de nulidad de laudo no configura la constitución de un proceso de conocimiento, puesto que si la competencia de la justicia ordinaria en este tipo de procedimientos radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el o los motivos de nulidad alegados, mas no como una vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo, se debe estimar que los jueces no declaran derechos. Esa declaración de derecho la hicieron los árbitros al momento de dictar el laudo, puesto que los juicios arbitrales, por lo regular, son procesos de conocimiento, pues en el laudo que los árbitros determinan quien tiene la razón o la mayor parte de ella en la controversia que debe superarse mediante el pronunciamiento de un tercero o Terceros imparciales. De ello se comprende que la Corte Nacional de justicia, como tribunal de Casación, no tiene competencia para conocer la acción de nulidad de un laudo arbitral.

8. Esta línea argumentativa también ha sido acogida por la actual conformación de la Corte Constitucional, como en la sentencia N°. 160-16-EP/21, en que se analizó si un auto de inadmisión de casación, interpuesto dentro de un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral, puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección. Al respecto, se estableció:

Por lo tanto, se evidencia que el auto de inadmisión impugnado no puso fin al proceso (requisito 1). En primer lugar, porque no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la litis, sino que resolvió sobre un recurso inoficioso (requisito 1.1.) Cabe precisar que la materialidad de las pretensiones son aquellas que se trabaron en el proceso arbitral, cuyo pronunciamiento definitivo estaría pendiente de resolución. En tal virtud, tampoco se evidencia que el auto impugnado haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de uno nuevo (requisito 1.2.).

9. En virtud de las consideraciones previas, el auto impugnado resolvió un recurso de casación inoficioso⁸, que no cumple con los requisitos para ser considerado objeto de la acción extraordinaria de protección.⁹ De esta manera, la Corte Constitucional debió abstenerse de entrar a analizar el mérito de la demanda y debió rechazarla por falta de objeto, en aplicación a la regla precedente establecida en la sentencia N°. 154-12-EP/19.¹⁰

⁸ La Corte ha mencionado en múltiples decisiones que los autos que resuelven recursos que no se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico, son considerados inoficiosos y no pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección. Ver por ejemplo sentencias: N°. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019; N°. 1622-14-EP/20 de 8 de enero de 2020; N°. 873-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020; N°. 446-13-EP/20 de 9 de junio 2020; N°. 1212-16-EP de 27 de enero de 2021.

⁹ Para que un auto puede ser objeto de acción extraordinaria de protección debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) poner fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso es aquel que cumple uno de los dos supuestos: (1.1) resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o b (1.2) no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

¹⁰ En sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional reconoció la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal contenida en la sentencia N°. 037-16-SEP-CC, sin embargo, estableció una excepción a la indicada regla, sosteniendo que “si el Pleno de la Corte identifica, de oficio,

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 1403-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 20:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida (...)".